



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Gerencia de Políticas Regulatorias e Intervención  
GPRC

OSIPTEL	FOLIOS
GPRC	31

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 054 -2014-GG/OSIPTEL**

Lima, 21 de enero del 2014.

EXPEDIENTE	: N° 00049-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contratos de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A./ Netline Perú S.A.

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 13 de noviembre de 2013, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Netline Perú S.A. (en adelante, Netline), el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico: a) entre la red del servicio de telefonía fija urbana de Telefónica y la red del servicio de telefonía fija rural de Netline; y, b) dirigidos a las series 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" denominada Modalidad 2, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL;
- (ii) El denominado "Tercer Addendum al Contrato de Interconexión", suscrito el 06 de enero de 2014, entre Telefónica y Netline, a través del cual se incorpora al Contrato de Interconexión de fecha 13 de noviembre de 2013, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 1019-2013-GG/OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 041 -GPRC/2014, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión señalado en el numeral precedente;

**CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que



las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 613-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 16 de noviembre de 2012, se aprobó el Contrato de Interconexión de fecha 06 de setiembre de 2012, y, el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 30 de octubre de 2012, entre Telefónica y Netline, los cuales tienen por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local de Netline;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma<sup>1</sup> estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante carta C.175-GG/NP, recibida el 03 de diciembre de 2013, Netline remitió para su aprobación el Contrato de Interconexión suscrito con Telefónica el 13 de noviembre de 2013, solicitando además, que se disponga su vigencia provisional;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 1017-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 16 de diciembre de 2013, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Interconexión remitido por Netline;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 1019-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 16 de diciembre de 2013, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión suscrito el 13 de noviembre de 2013, dado que no estaba acorde con la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante comunicación DR-107-C-0029/CM-14 recibida el 10 de enero de 2014, Telefónica, presentó el Tercer Addendum al Contrato de Interconexión suscrito con Netline el 06 de enero de 2014, el cual incorpora al Contrato de Interconexión de fecha 13 de noviembre de 2013, las observaciones formuladas por el OSIPTEL;

Que, de conformidad con el Artículo 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión presentados, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo



<sup>1</sup> En efecto, en la Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se dispuso que: Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma.



aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión señalados en los numerales (i) y (ii) de la sección VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta la siguiente consideración respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en relación a lo acordado por las partes en el tercer párrafo de la Cláusula Segunda del Contrato de Interconexión suscrito el 13 de noviembre de 2013, se debe entender que los términos y condiciones para la liquidación de los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", materia del presente contrato, se sujetarán a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, que aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Contratos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Contratos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 13 de noviembre de 2013 y el "Tercer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 06 de enero de 2014, suscritos entre Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A., los cuales tienen por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico: a) entre la red del servicio de telefonía fija urbana de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía fija rural de Netline Perú S.A.; y, b) dirigidos a las series 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" denominada Modalidad 2, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.



**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE**  
Gerente General



4

